

DPyC

REVISTA DE DERECHO PENAL Y CRIMINOLOGÍA

DELITOS ECONÓMICOS • CONTRAVENCIONAL •
GARANTÍAS CONSTITUCIONALES • PROCESAL
PENAL • EJECUCIÓN DE LA PENA

DIRECTOR:
EUGENIO RAÚL ZAFFARONI

Año XII | Número 5 | Junio 2022

ISSN: 0034-7914

 INCLUYE
VERSIÓN DIGITAL

THOMSON REUTERS
LA LEY

ÍNDICE

DERECHO PENAL

DOCTRINA

El hurto agravado por la multirreincidencia y la pena de prohibición de acudir al lugar donde se cometió el delito <i>Rosario De Vicente Martínez</i>	5
¿La teoría de la prohibición de regreso sirve como criterio delimitador respecto a la participación criminal? <i>María Paz Passucci</i>	22
Legítima defensa en casos de mujeres víctimas de violencia y garantías constitucionales <i>Karina E. Battola</i>	31
Abuso sexual como práctica de poder patriarcal <i>Nadia Marina Rivas</i>	39
Violencia de género cometida mediante el uso de las tecnologías de la información y la comunicación <i>Sofía Andrea Curatolo</i>	50
Análisis del proyecto de ley que concede amnistía a las personas perseguidas penalmente por la comisión de delitos durante las protestas del estallido social chileno del 18 de octubre de 2019 <i>Mauricio Riera Vergara - Valentina Abarca Salas - Javiera Urzúa Olivos - Tamara Pérez Ortega</i>	60

NOTA A FALLO

LEY PENAL MÁS BENIGNA

Delitos tributarios. Sentencias contradictorias. Rechazo del pedido de conformar una sentencia plenaria. Competencia de la Cámara Federal de Casación Penal. Requisitos de los recursos. Sentencia definitiva en el recurso de casación y extraordinario.	83
<i>Gregorio José Uriburu</i>	83

La aplicación retroactiva de la ley penal más benigna y el cambio de la valoración social de la conducta. A propósito del fallo "Vidal"	
<i>Gregorio José Uriburu</i>	103

PRINCIPIO NE BIS IN IDEM

Receptación o adquisición de un arma. Tenencia ilegal de un arma de fuego de uso civil. Única plataforma fáctica erróneamente desdoblada. Procedencia del planteo de falta de acción. Disidencia.	114
<i>Sofía Racco</i>	115

Elementos configurativos del tipo permisivo del art. 34 inc. 6 del Código Penal y el dolo eventual. Un análisis a la luz del fallo "Martinero"	
<i>Sofía Racco</i>	117

PROCESAL PENAL

DOCTRINA

Las causales de interrupción de la prescripción de la acción penal en el Cód. Proc. Penal de Mendoza	
<i>Álvaro Roberto Lavado</i>	131

Estupefacientes: tenencia con fines de comercialización y narcomenudeo. Delimitación de la competencia federal	
<i>Gustavo Zottig</i>	139

La regulación del Cód. Proc. Penal Federal y su adecuación al Programa Constitucional de Medidas de Coerción	
<i>Florencia Candia</i>	165

NOTA A FALLO

PRISIÓN PREVENTIVA	
Nulidad de la prórroga. Estupefacientes. Disidencia.....	179

La prisión preventiva: el ocaso del test de compatibilidad estimado por la Comisión Bicameral de Monitoreo e implementación del Cód. Proc. Penal Federal a la luz del precedente "Meier"	
<i>Luciano Bianchi</i>	182

FERIA JUDICIAL

Admisibilidad del recrus ode apelación. Gravamen irreparable. Causa que se resolverá al finalizar el receso judicial.....	188
---	-----

Plazos procesales en tiempo de feria judicial	
<i>Carlos E. Llera</i>	190

CRIMINOLOGÍA

DOCTRINA

Algunas reflexiones sobre el castigo penal y la crisis de la pena privativa de libertad <i>María Pilar Marco Francia</i>	199
¿En el encierro estatal el surrealismo es la salida? <i>Rodrigo Codino</i>	215

CRIMINOLOGÍA MEXICANA

DOCTRINA

El criminólogo en la empresa <i>Gino Ríos Patio</i>	227
Desarrollo de una escala para medir actitud hacia la autolesión de menores <i>Rolando Granados Muñoz</i>	243
Análisis factorial confirmatorio del inventario de callo emocional (versión breve: ice-13) en adolescentes mexicanos <i>Laura Olivia Amador Zavala - Ferrán Padrós Blázquez</i>	250
Apego y violencia de pareja en una muestra de adolescentes <i>Gloria Zamora-Damián - Julieta Vera-Ramírez - José Luis Rojas-Solís - Raúl José Alcázar-Olán</i>	258
Caracterización de la violencia en parejas de hombres homosexuales <i>Renatta Zavala-Flores - María José Esparza-Castillo - José Luis Rojas-Solís - Louise Mary Greathouse Amador</i>	268
Programa español de intervención en radicalización violenta con internos islamistas en centros penitenciarios <i>Christian Moreno Lara</i>	278

BIOGRAFÍA

Prólogo ambiente <i>Eugenio Raúl Zaffaroni</i>	293
---	-----

Violencia de género cometida mediante el uso de las tecnologías de la información y la comunicación

Sofía Andrea Curatolo (*)

Sumario: I. Introducción.— II. Desarrollo.— III. Conclusión.

I. Introducción

El presente artículo tiene por objeto analizar la actual problemática de la violencia de género que se realiza mediante la modalidad digital en el ámbito doméstico, es decir, en aquel donde existe algún tipo de relación vincular entre el sujeto activo y el sujeto pasivo.

El veloz avance de las nuevas tecnologías de la información y comunicación (TIC) dio lugar a diferentes y nuevas manifestaciones de la violencia de género, afectando la privacidad y seguridad de las mujeres dentro y fuera del ciberespacio (1), reproduciendo las históricas desigualdades y relaciones de poder entre hombres y mujeres. Tal es así que por ejemplo en la ley de Protección Integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales no se encuentra previsto en el inc. 5 como tipo de violencia contra la mujer aquella que se realiza digital o telemáticamente (2). Asi-

mismo, un proyecto de ley presentado en el año 2021 en la Cámara de Diputados tiene como finalidad la modificación de dicha ley a los fines de actualizar e incluir la nueva problemática que fue surgiendo con el devenir de los años y no estuvo prevista al momento de su sanción.

Corresponde señalar que algunas de las conductas delictivas que sufren las mujeres y el colectivo LBGTQI son: la intrusión a sus cuentas personales en distintas plataformas (hackeo), la difusión no consentida de material íntimo, extorsión o amenazas de difusión de material de desnudez, el acoso digital, los discursos de odio de género, la suplantación de identidad, entre otras. En el presente nos abocaremos al acceso ilegítimo a un sistema informático y a la suplantación de identidad digital.

II. Desarrollo

II.1. Violencia de género

En primer lugar, es necesario poner de relieve que el término “género” hace alusión a los roles, funciones, valoraciones, comportamientos y características que fueron impuestas a cada género a través de los procesos de socialización, y que, a su vez, fueron y son mantenidos y reforzados por la ideología y todas las instituciones patriarcales.

que afecten la dignidad o intimidad de las mujeres, entre otras conductas, las cuales terminan vulnerando los derechos de las usuarias pero no únicamente los digitales sino todo otro derecho tutelado por la normativa vigente, valiéndose de este medio cibernético.

(*) Abogada, Diploma de Honor de la Universidad de Buenos Aires, Escolta de la Bandera Nacional en la jura. Especializándose en Derecho Penal en la Facultad de Derecho, UBA. Cumpliendo funciones en Poder Judicial de la Nación.

(1) Es aquel ámbito de información que se encuentra dentro de los computadores y redes digitales en el mundo; es el espacio virtual en donde se realizan las comunicaciones de internet. Se construye mediante intercambios de información y constituye el medio que posibilita la comunicación de esta información.

(2) Es la acción ejercida con la asistencia o a través del uso de las TIC por medio de la cual se difunden o publican mensajes, fotografías, audios, videos u otros

Sin embargo, este concepto no es universal, ya que se concretiza en cada sociedad conforme su contexto temporal, espacial, económico y político, es decir, de la realidad en que cada una de ellas está transitando. Se encuentra constantemente redefiniéndose a través de las teorías de género feministas.

Ahora bien, una vez explicado el concepto de género podemos adentrarnos en preguntarnos cómo es que surge la violencia con motivos de género. Para ello, tenemos que decir que tiene su origen en estereotipos y prejuicios acerca de los atributos y las características que poseen hombres y mujeres y en expectativas de las funciones sociales que ambos supuestamente deben desempeñar (por ejemplo, que las mujeres sean las únicas encargadas de las labores domésticas, tanto del cuidado de los hijos, su educación, entre otras tareas). Estos patrones socioculturales colocan a las mujeres en una posición inferior o subordinada respecto de los hombres y propician su discriminación, elementos que son los principales impulsores de la violencia dirigida hacia ellas (3).

¿Cuál es la razón por la cual existe una situación de subordinación por parte de las mujeres hacia los hombres? Sencillamente, porque, como señala Gerda Lerner en su libro “La creación del patriarcado” desde hace cinco o seis mil años los hombres tomaron el poder y se erigieron en el modelo de lo humano. Desde allí que la diferencia sexual ha significado desigualdad legal en perjuicio de las mujeres, y posteriormente han ejercido y continúan ejerciendo violencia contra la mitad de la población mundial.

El sistema patriarcal establece cuál es el rol de la mujer y ejerce un control social formal e informal sobre ella, todo el tiempo. Estos roles son internalizados en primer lugar, a través de la familia y la educación, y luego reforzados continuamente en el ámbito laboral y académico superior. Los medios masivos de comunicación se encargan fehacientemente de reforzarlo a través de la emisión de constantes mensajes

(3) OEA. La violencia de género en línea contra las mujeres y niñas. Obtenido de: <https://www.oas.org/es/sms/cicte/docs/Guia-conceptos-basicos-La-violencia-de-genero-en-linea-contra-las-mujeres-y-ninas.pdf> consultado el 30/03/2022.

que responden al modelo social dicotómico de mujer-hombre (no hay lugar para la persona que se considera no binaria), dominante-dominada. El motivo detrás de los medios de comunicación es simplemente económico, mantener el *statu quo*.

Ahora bien si existen roles predeterminados, hay también mujeres que no los cumplen y salen de ellos. Aquí es donde entra en consideración el concepto de “desviación”. Uno de los principales roles, y también el más importante, es el sexual. Existe un disciplinamiento social que le otorga a la mujer el papel de madre antes que su vida sexual. Cuando decide no ser madre, se encuentra “incumpliendo” el rol asignado por el patriarcado y es considerada una desviada. De aquí surgen los conceptos de bruja, mala madre, mala esposa, desobediente, histérica, loca.

Así como mencionamos anteriormente, que los medios de comunicación reproducen el contenido del mensaje machista, existe también un discurso jurídico androcéntrico y sexista que se replica en los tribunales, reafirmando estereotipos y muchas veces produciendo revictimización.

En consonancia con ello, señala Zaffaroni que: “el poder punitivo lo asegura, al vigilar a los controladores para que no dejen de ejercer su rol dominante. Por otro, si se perdiese ese rol dominante, se derrumbaría la jerarquización misma porque las mujeres volverían a interrumpir la transmisión cultural que legitima el poder punitivo y el saber señorial que se logró con el primer ejercicio del poder punitivo en los siglos de su configuración originaria” (4).

Por lo expuesto anteriormente, se puede evidenciar que producto del sistema patriarcal, la violencia que se ejerce contra las mujeres y contra el colectivo LGBTQI no puede ser interpretado como una serie de hechos aislados o individuales. Como señalan Fellini y Deganut “pertenece a un conjunto de estructuras y re-

(4) ZAFFARONI, E. R., “El discurso feminista y el poder punitivo en Las trampas del poder punitivo”, Biblos, Buenos Aires, 2000, p. 329. Obtenido de: <https://biblio.dpp.cl/datafiles/14202.pdf> Consultado el 11/04/2022.

laciones injustas de poder cuya forma es la violencia” (5).

Así como mencionamos que el primer ámbito de reproducción del discurso es en la familia, también la violencia se produce en el ámbito doméstico. Este puede abarcar tanto a las mujeres como a los hijos o niños, pero aquí nos enfocamos en la situación de las mujeres que conviven o mantienen un vínculo en el mismo espacio físico con una pareja hombre. Así, señala Di Corleto que: “la violencia contra las mujeres en el ámbito intrafamiliar constituye una de las manifestaciones más evidentes de la desigualdad entre los géneros y debe ser concebida como una forma de control que incluye violencia física, sexual o psicológica” (6).

Los hombres establecieron a través del sistema patriarcal los roles que deben cumplir las mujeres, y una forma de hacer eso es a través de la violencia, generando temor, culpa, vergüenza. La violencia tiene la capacidad de limitar seriamente la libertad de las mujeres y mantenerlas en una posición de sometimiento y opresión, que coarta las posibilidades de autodeterminación (7). Además, no debe menospreciarse el carácter instrumental de la violencia para garantizar la sumisión.

Con relación a cómo se encuentra legislado el concepto de violencia contra las mujeres corresponde señalar tanto la ley como los instrumentos internacionales que detallaremos.

La ley 26.485 (8) en su art. 4 establece que: “Se entiende por violencia contra las mujeres toda conducta, acción u omisión, que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación des-

(5) FELLINI, Z. y MORALES DEGANUT, C., “Violencia contra las mujeres”, Hammurabi, Buenos Aires, 2021, p. 61.

(6) DI CORLETO, J., “Mujeres que matan. Legítima defensa en el caso de las mujeres golpeadas”, 2006. Obtenido de: <http://escuelajudicial.justiciacordoba.gob.ar/wp-content/uploads/Julietta-Di-Corleto.pdf> Consultado el 2/04/2022.

(7) FELLINI, Z. y MORALES DEGANUT, C., “Violencia contra las mujeres”, ob. cit., p. 61.

(8) Fue sancionada el 11 de marzo de 2009 y promulgada el 1 de abril del mismo año.

igual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal. Quedan comprendidas las perpetradas desde el Estado o por sus agentes”.

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (9), conocida como Convención de Belém do Pará define en su artículo primero que: “Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”.

Así también, la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujeres en su artículo primero dice: “por “violencia contra la mujer” se entiende todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada”.

Es necesario poner de relieve, que únicamente existe solo a nivel regional una Convención, es decir, un instrumento internacional vinculante que podría generar responsabilidad internacional ante su incumplimiento, toda vez que en el ámbito universal solo se encuentra la Declaración que mencionamos anteriormente y la otra vigente es la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer que no versa específicamente sobre las distintas formas de violencia contra la mujer.

Asimismo, retomando lo anterior, con el poder que tienen los hombres ejercen un control también sobre nuestros cuerpos, sobre nuestra libertad, que como veremos a continuación ello también se manifiesta en la violencia cometida a través de medios digitales. Lo que queremos señalar es que hasta el momento los diferen-

(9) Fue suscripta el 9 de junio de 1994, aprobada por la ley 24.632 cuya sanción fue el 13 de marzo de 1996 y la promulgación el 1 de abril de 1996.

tes tipos de violencia que han sido comúnmente aceptados a nivel jurídico son la física, sexual, psicológica, económica y patrimonial, simbólica, laboral y obstétrica, pero la digital todavía no.

II.2. Violencia de género digital

En consonancia con lo desarrollado previamente, la violencia de género tiene su origen en la relación desigual de poder que deviene del sistema patriarcal y que está presente en todos los ámbitos de nuestra vida: en la educación, en la economía, en la política, la sexualidad, el trabajo. Que, asimismo, es replicada por los medios masivos de comunicación y por el Poder Judicial. La violencia digital es tan solo una arista más de esta desigualdad estructural.

Zerda nos pone de relieve que en el espacio virtual se reproducen las mismas lógicas machistas que en el resto de los ámbitos de la sociedad. El ámbito digital pasa a configurar un lugar más donde se reafirman los estereotipos y los roles sociales de las mujeres. Asimismo, señala que: "incluso en cuanto al acceso a este mundo virtual, ya que la brecha existente, es decir, el menor acceso por parte de las mujeres a las tecnologías en comparación con los varones también es una arista que demuestra similitud con la incorporación de las mujeres a diferentes planos económicos o políticos en el mundo analógico" (10).

Se produce una nueva problemática. Si bien la violencia de género existió desde el inicio del sistema patriarcal y en diferentes ámbitos, a nivel legislativo no se encuentra reglamentada. Por lo cual, la violencia ejercida por medios digitales, no se encuentra contemplada en la ley 26.485, y sin duda constituye una vulneración de bienes jurídicos de las mujeres y del colectivo LGBTQI.

La ley de Protección Integral de las Mujeres contempla en su artículo quinto la violencia física, psicológica, sexual, económica y patrimonial y la simbólica. Debemos tener en consideración que aquella fue sancionada en el año 2009. En el año 2003 se creó Myspace, en el 2004 se creó Facebook, en el año 2006 Twitter, y recién en el año

2010 se creó Instagram. Es decir, esta última red social en la que el contenido son las fotos y videos principalmente, más allá de la posibilidad de poder realizar comentarios, poner me gusta, y comunicarse vía chat, fue creada un año después de la sanción de esta ley. Las diferentes situaciones delictivas no se dan al inicio tampoco del surgimiento de las redes, con el correr de los años empezaron a surgir.

Por otro lado, en el año 2015, la Asociación para el Progreso de las Comunicaciones (11) (APC), definió la violencia en línea contra las mujeres como los actos de violencia por razones de género que son cometidos, instigados o agravados, en parte o en su totalidad, por el uso de tecnologías de la información y las comunicaciones (TIC), como teléfonos móviles, internet, plataformas de redes sociales y correo electrónico (12).

La violencia de género digital es una forma de violencia que se perpetúa en ese entorno, valiéndose de herramientas tecnológicas, y se ejerce a través de acciones directas o indirectas, de ámbito privado o público, basadas en una relación desigual de poder del género masculino sobre el femenino (13).

Aquellas acciones directas privadas de violencia digital se ejercen cuando el sujeto activo lleva a cabo la acción lesiva inmediatamente sobre el sujeto pasivo, en este caso las mujeres, y su realización puede ser acosando virtualmente, suplantando su identidad, extorsionándolas con la difusión de material íntimo o difundiendo ese material o sus datos personales, accediendo ilegítimamente a sus redes sociales o correos electrónicos.

La violencia en línea contra la mujer puede manifestarse de diferentes maneras, ya sea el ac-

(11) Es una red internacional de organizaciones de la sociedad civil fundada en el año 1990 para proporcionar infraestructura de comunicaciones, incluyendo aplicaciones de internet, a grupos e individuos que trabajan por la paz, los derechos humanos, la protección del ambiente y la sustentabilidad.

(12) OEA. La violencia de género en línea contra las mujeres y niñas. ob. cit.

(13) ZERDA, M. F., "Violencia de género digital", ob. cit., p. 23.

(10) ZERDA, M. F., "Violencia de género digital", Hamurabi, Buenos Aires, 2021, p. 26.

ceso ilegítimo, la utilización, la manipulación, la difusión o el intercambio de datos, información y/o contenidos, fotografías o vídeos privados no consentidos, incluidas imágenes con contenido sexual, audios y/o videos, y hasta imágenes editadas con Photoshop (14).

Como hicimos hincapié, existe un vacío legal en este nuevo tipo de violencia contra las mujeres que es la violencia digital. Este tipo de violencia es utilizada abusivamente a través de las redes sociales, sitios web, chats, mediante la publicación por el hombre de fotos o videos íntimos de contenido sexual muchas veces a través de perfiles falsos creados para tal fin. Este accionar no tiene otro fin más que humillar, denigrar y desprestigiar a la mujer (15).

La violencia de género digital contra la mujer es aplicable a todo acto cometido, con la asistencia, en parte o en su totalidad, del uso de las TIC, o agravado por este, como los teléfonos móviles, Internet, plataformas de medios sociales o correo electrónico, dirigida contra una mujer únicamente basado en una cuestión de género (16).

Es necesario poner de relieve que la violencia de género llevada a cabo a través de medios digitales vulnera los derechos humanos de las mujeres, y del colectivo LGBTQI. Por tal razón, es que resulta de fundamental importancia la intervención estatal no solo desde el ámbito penal, ya que aquello implicaría un enfoque meramente punitivista que no aborda el fondo de la cuestión, más bien desde el plano económico que es principalmente lo que genera depen-

dencia y situación de subordinación de la mujer ante un hombre.

En el año 2015, el Consejo de Derechos Humanos, en su res. 29/2014, reconoció que la violencia doméstica podía incluir actos como el ciberacoso o el hostigamiento criminal a través de Internet, lo cual reforzaba el marco de la violencia en línea por razón de género como parte de las formas de violencia contra la mujer, y que recaía en los Estados la responsabilidad primordial de proteger y promover los derechos humanos de las mujeres y las niñas expuestas a actos de violencia, incluida la violencia doméstica (17).

Por lo general, la violencia contra la mujer se suele producir en el ámbito doméstico y si bien puede ser económica y psicológica o meramente sexual, en muchos casos, actualmente, la cuestión digital está tornando mayor importancia y volumen en causas. Lo que ello requiere una respuesta estatal inmediata, ya que por ejemplo una vez difundido contenido sexual sin consentimiento, es difícil el borrado en internet y tiene alcance a miles de personas. La prevención es fundamental, como así también la concientización respecto de estos actos abusivos.

Si bien estos delitos suelen cometerse en el ámbito privado, el principal espacio es el doméstico, que es concebido como el lugar en el que ocurre la violencia que se produce al interior de la familia. El concepto de violencia intrafamiliar hace referencia al ámbito de relaciones en que se da, es decir, entre conocidas, personas unidas por lazos de consanguinidad o convivencia (18).

Por ello, coincidimos con Larrandart que la regulación de la violencia doméstica, de la cual muchas veces es víctima la mujer, debe efectuarse, preferentemente, fuera del derecho penal. Como ha informado Naciones Unidas, la entidad del delito y la gravedad del daño en el

(14) ONU, Consejo de Derechos Humanos. (Junio, 2018). Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias acerca de la violencia en línea contra las mujeres y las niñas desde la perspectiva de los derechos humanos. Obtenido de: <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G18/184/61/PDF/G1818461.pdf?OpenElement> consultado el 30/03/2022.

(15) BENTIVEGNA, S. A., "Delitos vinculados a la violencia de género", Hammurabi, Buenos Aires, 2019, p. 37.

(16) ONU, Consejo de Derechos Humanos. Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias acerca de la violencia en línea contra las mujeres y las niñas desde la perspectiva de los derechos humanos, ob. cit.

(17) ONU, Consejo de Derechos Humanos. Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias acerca de la violencia en línea contra las mujeres y las niñas desde la perspectiva de los derechos humanos, ob. cit.

(18) LARRANDART, L. E., "Derecho penal y perspectiva de género", Hammurabi, Buenos Aires, 2022, p. 93.

caso de violencia doméstica, lejos de obedecer a patrones naturales o universales, dependen estrechamente de la evolución histórico-social de las relaciones hombre-mujer (19). Dentro de la violencia doméstica se encuentra a veces la digital, y también genera consecuencias en el resto de la familia, no solo en el sujeto pasivo.

II.3. Suplantación de identidad digital y acceso ilegítimo a un sistema informático

El Convenio de Budapest creado en el año 2001 con la posterior adhesión de Argentina en diciembre del 2017 establece que son delitos informáticos “los actos dirigidos contra la confidencialidad, la integridad y la disponibilidad de los sistemas informáticos, redes y datos informáticos, así como el abuso de dichos sistemas redes y datos” (20).

Ahora bien, adentrándonos la identidad digital es entendida como el conjunto de rasgos y características particulares que una persona expresa a través de Internet; la forma en que las personas se registran e identifican principalmente en redes sociales. Asimismo, podría decirse que la identidad digital es la versión en línea de la identidad física de una persona, aunque no necesariamente pueden tener correlato. En definitiva, es la identidad personal de cada persona, es dinámica y está conformada por aspectos social, económico, político y moral.

Con respecto a la suplantación de identidad digital, es dable mencionar que, si bien puede darse en un contexto delictivo sin involucrar a una mujer, en este caso abordamos cuando tiene como sujeto pasivo a una mujer por su condición de tal, es decir, únicamente por una cuestión de género.

Asimismo, esto no quita que existan casos de suplantación de identidad realizada con el fin de cometer otro tipo de ilícitos ya sean estafas o robos. La suplantación de identidad digital es el término que se utiliza para circunscribir la acción de quienes se hacen pasar por otra persona, creando un perfil falso en las redes so-

ciales o en la web, o bien utilizando la imagen y/o los datos personales de otra persona para crearse una identidad digital, con la finalidad de causar un perjuicio a terceros y/o cometer un ilícito. En primer lugar, la suplantación de identidad vulnera el derecho a la imagen de la persona suplantada, independientemente de si se haya cometido un ilícito posterior o no. El mero hecho de la creación de un perfil falso bajo el nombre y apellido de otra persona ya es una afectación en sí misma hacia su imagen.

Además, es frecuente que, en casos de violencia digital a través de la identidad suplantada, el agresor cree vínculos con personas que no saben que están siendo engañadas. Que no tienen forma de corroborar fácilmente que no es quien dice ser la persona que está detrás del perfil apócrifo.

En nuestro Código Penal la suplantación de identidad digital no se encuentra tipificado, por lo tanto, no es delito. Entendemos que si bien existen varias propuestas para que se legisle e introduzca en el Código la penalización a quien se apodere de la identidad de una persona sin su consentimiento usando tecnologías de la información, es necesario que se le dé prioridad a la tipificación de estas situaciones que a medida que continúe avanzando la tecnología y la inteligencia artificial, las mujeres damnificadas pueden ir en aumento.

En el Código Contravencional de la Ciudad de Buenos Aires se encuentra tipificada la conducta de suplantación de identidad digital en el art. 71 *quinquies* de la siguiente manera: “Quien utiliza la imagen y/o datos filiatorios de una persona o crea una identidad falsa con la imagen y/o datos filiatorios de una persona mediante la utilización de cualquier tipo de comunicación electrónica, transmisión de datos, página web y/o cualquier otro medio y se haya realizado sin mediar consentimiento de la víctima, siempre que el hecho no constituya delito, es sancionado con una multa de ciento sesenta [160] a cuatrocientas [400] unidades fijas o uno [1] a cinco [5] días de trabajo de utilidad pública o de uno [1] a cinco [5] días de arresto. Las sanciones se elevan al doble cuando:

a. La conducta sea realizada con la finalidad de realizar un banco de datos con la informa-

(19) LARRANDART, L. E., "Derecho penal y perspectiva de género", ob. cit., p. 103.

(20) Obtenido de: https://www.oas.org/juridico/english/cyb_pry_convenio.pdf Consultado el 11/04/2022.

ción obtenida. b. La víctima fuera menor de dieciocho [18] años, mayor de 70 años, o con discapacidad. c. La contravención sea cometida por el/la cónyuge, ex cónyuge, o a la persona con quien mantiene o ha mantenido una relación de pareja, mediare o no convivencia. d. La contravención sea cometida por un familiar de hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo grado de afinidad. e. La contravención sea cometida con el objeto de realizar una oferta de servicios sexuales a través de cualquier medio de comunicación. El consentimiento de la víctima, siendo menor de 18 años, no será considerado válido. Acción dependiente de instancia privada con excepción de los casos donde la víctima fuere menor de 18 años de edad. No configura suplantación de identidad el ejercicio del derecho a la libertad de expresión” (21).

Es menester resaltar que en el inc. c) del artículo señalado se encuentra contemplado como agravante de la conducta de suplantar la identidad digitalmente de otra persona, el supuesto en el cual lo realiza el cónyuge o la persona con la cual la sujeto pasivo ha mantenido una relación previa. Si bien, se hace relación a ambos géneros, la cuestión de violencia de género podría configurarse en aquella sin problemas.

De una forma similar, en el Código de Faltas de la provincia de Chaco se encuentra regulada la suplantación digital de la identidad de la siguiente manera: “Será sancionado con arresto de hasta quince [15] días o multa equivalente en efectivo de hasta cinco [5] remuneraciones mensuales, mínimas, vitales y móviles, el que sin consentimiento, adquiriere, tuviere en posesión, transfiriere, creare o utilizare la identidad de una persona física o jurídica que no le pertenezca, a través de cualquier medio de comunicación o transferencia de datos, con la intención de dañar, extorsionar, defraudar, injuriar o amenazar a otra persona u obtener beneficio para sí o para terceros, siempre que el hecho no constituya delito. Las sanciones se elevan hasta treinta [30] días de arresto o multa equivalente en efectivo de hasta diez [10] remuneraciones mensuales, mínimas, vitales y móviles, cuando:

a) La víctima fuere menor de trece [13] años, mayor de setenta [70] años o tuviere algún tipo de discapacidad. b) La contravención sea cometida por el cónyuge, ex cónyuge o la persona con quien mantuviere o hubiere mantenido una relación de pareja, mediare o no convivencia. c) La contravención fuere cometida por un familiar de hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo grado de afinidad. d) La contravención fuere cometida con el objeto de realizar una oferta de servicios sexuales a través de cualquier medio de comunicación” (22).

Aquí, si bien se encuentra regulado en el Código de Faltas y no como Contravención, también en su inc. b) establece el supuesto de la comisión por parte del sujeto activo que es cónyuge o pareja, hubiera mediado convivencia o no. Al igual que el de CABA, con una ligera modificación en cuanto a la sanción se encuentra regulado de forma adecuada.

Pues bien, la aplicación de los artículos mencionados anteriormente son únicamente respecto de hechos cometidos en el territorio de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y de Chaco. Eso quiere decir que aquellas provincias que no tienen legislado en sus códigos de contravenciones o de faltas esta situación fáctica que se viene dando en aumento, queda atípica, y por lo tanto no tiene sanción. Además, al no encontrarse regulada, tampoco se producen campañas de prevención o de concientización para que las posibles víctimas puedan estar alertas y accionar en el caso de se vulnere su bien jurídico. Por lo tanto, es fundamental una modificación al Código Penal que contemple este supuesto, para que en todo el territorio nacional haya protección jurídica ante los supuestos de suplantación de identidad digital.

Cabe señalar al respecto, que en Costa Rica mediante la ley 9135 del 24 de abril de 2013 modificaron el Código Penal y en el art. 230 se encuentra regulada la suplantación de identidad digital de la siguiente manera: “Será sancionado con pena de prisión de uno a tres años quien

(21) Código Contravencional de la Ciudad de Buenos Aires. Obtenido de: <http://www2.cedom.gob.ar/es/legislacion/normas/leyes/ley6128.html> Consultado el 3/04/2022.

(22) Código de Faltas de la provincia de Chaco. Obtenido de: http://www.saij.gob.ar/LPH1003440?utm_source=newsletter-semanal&utm_medium=email&utm_term=semanal&utm_campaign=ley-provincial Consultado el: 10/04/2022.

suplante la identidad de una persona física, jurídica o de una marca comercial en cualquiera red social, sitio de Internet, medio electrónico o tecnológico de información” (23).

Nos parece dable remarcar que no hacen solo referencia a una persona física sino también jurídica, y marca comercial lo cual en un contexto de violencia de género, que muchas veces también está presente la violencia económica podría darse la situación de la suplantación digital de la marca o emprendimiento que lleva a cabo una mujer a los fines de perjudicarla, y es necesario que ello tenga regulación.

Por otro lado, dentro del título de delitos contra la libertad, Capítulo III, violación de secretos y privacidad, de nuestro Código Penal se encuentra el art. 153 *bis* el cual establece en su primer párr.: “Será reprimido con prisión de quince [15] días a seis [6] meses, si no resultare un delito más severamente penado, el que a sabiendas accediere por cualquier medio, sin la debida autorización o excediendo la que posea, a un sistema o dato informático de acceso restringido” (24).

De conformidad con lo normado por el art. 73, inc. 2° del Código Penal de la Nación, se advierte que son delitos de acción privada los de violación de secretos salvo los casos de los arts. 154 y 157. Por lo tanto, el acceso ilegítimo se configura como delito de acción privada, lo que conlleva que únicamente el o la querellante particular puede conducir el proceso como acusador y acusadora, resultando el Ministerio Público Fiscal ajeno al mismo. Es decir que el Estado no tiene interés en perseguir estos delitos.

El problema que se suscita es cuando una mujer es víctima de un acceso ilegítimo en alguna

(23) Código Penal de Costa Rica. Obtenido de: http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_articulo.aspx?param1=NRA&nValor1=1&nValor2=5027&nValor3=96389&nValor5=215643#:~:text=%2D%20Suplantaci%C3%B3n%20de%20identidad.,electr%C3%B3nico%20o%20tecnol%C3%B3gico%20de%20informaci%C3%B3n. Consultado el 10/04/2022.

(24) Código Penal de la Nación. Obtenido de: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anejos/15000-19999/16546/texact.htm#19> Consultado el 11/04/2022.

de sus redes sociales o correo electrónico, en el marco de un contexto de hechos de violencia de género, con su pareja, conviviente o con quien tiene algún vínculo, o familiar, ya que muchas veces, no es el único bien jurídico que ha sido vulnerado o puesto en peligro, sino también su integridad física o sexual. Puede darse primero un acceso ilegítimo a alguna de sus redes sociales, y también al mismo tiempo una suplantación de identidad digital.

En definitiva, lo que siempre se vulnera es la identidad digital, la privacidad e intimidad de la sujeto pasivo, ya que independientemente de si se cometen otros delitos posteriores, el mero ingreso ilegítimo a una red social ya genera de por sí una vulneración a la privacidad.

Asimismo, consideramos que si bien se debe realizar una modificación al Código Penal de la Nación e incorporar el delito de suplantación de identidad digital, el mismo debe ser de acción privada. Ahora bien, debe formularse un inciso que contemple la violencia de género, lo mismo proponemos para el delito de acceso ilegítimo a un sistema informático. Ambos incisos por ser específicamente de violencia contra la mujer tienen que ser delitos de acción pública dependiente de instancia privada, en virtud de la situación de vulnerabilidad económica en la que se encuentran una gran cantidad de mujeres y el colectivo LGBTQI que son víctimas del accionar de los hombres.

Entendemos que una vez que la mujer realiza la denuncia, el Estado debe tener interés en investigar no solo por las mujeres en sí mismas sino porque ha asumido obligaciones internacionales como la Convención de Belém do Pará ante la cual tiene la obligación de prevenir, investigar y sancionar. En el caso que los delitos sean de acción privada, obligan a la víctima a constituirse en parte querellante y en el caso de no contar con los recursos para hacerlo, los hechos quedan sin investigar.

II.4. Consecuencias de la violencia de género digital

A pesar de ser un fenómeno relativamente nuevo, por lo que se carece de datos exhaustivos, se ha estimado que el 23% de las mujeres manifestaron haber sufrido abuso o acoso en

línea al menos una vez en su vida, y que 1 de cada 10 mujeres ha sido víctima de alguna forma de violencia en línea desde los 15 años de edad (25).

La violencia de género en línea provoca un daño psicológico y emocional en las mujeres, niñas y colectivo LGBTQI, refuerzan los prejuicios, los roles y causan perjuicios económicos. Además, en algunos casos, conducen a otras formas de violencia como la sexual y la física. O puede que también se dé al revés, que primero haya violencia física y el agresor sume la digital.

Como por lo general se suele dar en parejas, personas conviviente o con algún vínculo y existe dependencia económica, se crea una relación de dominancia y sumisión a través de una serie de estrategias intimidatorias que privan de libertad a la víctima y afectan su intimidad, privacidad y dignidad.

Si bien planteamos la violencia de género contra la mujer de una forma general, existen diferentes intersecciones como la clase social, el color de piel, el origen, el territorio y la estructura etaria que hacen a algunas mujeres más vulnerables que otras. Por lo tanto, la perspectiva que se adopte debe partir del feminismo interseccional, ya que la categoría de mujer no es unitaria ni abstracta, ni mucho menos solo de la mujer blanca como también plantea el patriarcado, invisibilizando a todas las demás.

III. Conclusión

En primer lugar, en atención al rápido desarrollo de las TIC, es esencial que las diferentes formas de violencia en línea contra las mujeres, niñas y el colectivo LGBTQI se aborden a través de medidas legislativas, como son las modificaciones al Código Penal, pero también con medidas eficaces de prevención e información, a los fines de cumplir con los derechos de las mujeres que se encuentran protegidos también por el marco internacional de derechos humanos en instrumentos que mencionamos anteriormente.

(25) Véase Agencia de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, "Violencia de género contra las mujeres: una encuesta a escala de la UE. Resumen de las conclusiones" (2014).

Una cuestión útil como medida también es la capacitación permanente en todas las instancias educativas a los distintos miembros de la familia, ya que eso no solo previene sino que informa y ayuda a detectar situaciones de violencia de género, no solamente digital (26).

Por otro lado, el derecho consolida y reproduce concepciones sociales de naturaleza patriarcal, por lo que no existe neutralidad en sus estructuras, sino que se ponen de manifiesto desigualdades que sustentan la violencia (27). Por lo tanto, si bien consideramos que una reforma de todo el Código Penal con perspectiva de género es necesaria, hay determinados delitos a los cuales debe otorgarse prioridad. En cuanto a las estructuras, es fundamental que quienes accedan a los cargos de juezas y fiscalas sean mujeres y con perspectiva de género, ya que de nada serviría que sean fieles a la reproducción del discurso patriarcal, y provoquen revictimizaciones en las víctimas.

Este discurso patriarcal y machista lo que demuestra es la sociedad estructuralmente desigual de un género respecto de otro en la que vivimos y que actualmente se está manifestando a través de violencia cometida mediante las TIC.

Si bien planteamos la necesidad de penalizar la suplantación de identidad digital como delito estableciendo un inciso específico de circunstancia de comisión que sea de violencia de género e incorporando exactamente el mismo al art. 153 bis CP, consideramos que no debemos quedarnos solo con un enfoque punitivista, sino que el Estado intervenga activamente con otras respuestas tales como la implementación de políticas públicas para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres; como también la regulación normativa de las plataformas tecnológicas que pertenecen a empresas proveedoras de servicios en términos de ciberseguridad y uso de la web, en un marco de no afectación al derecho de libre expresión de los usuarios.

(26) FELLINI, Z. y MORALES DEGANUT, C., "Violencia contra las mujeres", ob. cit., p. 139.

(27) FELLINI, Z. y MORALES DEGANUT, C., "Violencia contra las mujeres", ob. cit., p. 61.

Asimismo, es necesario avanzar con la implementación eficaz del patrocinio jurídico gratuito que se encuentra previsto en la ley 27.210, habida cuenta sigue siendo escaso y desarticulado, y no existe información que se encuentre accesible para las mujeres que sufren situaciones de violencia de género que cuentan con la posibilidad de acudir allí.

Por otro lado, si bien la línea de atención 144 resulta útil, no es accesible a todas las mujeres ya que quienes son sordas o poseen otras discapacidades no lo tienen como posibilidad.

También, se debe hacer hincapié en que la violencia de género no es sinónimo de la violencia doméstica, pero la primera suele darse dentro del ámbito de la segunda, pero no es condición necesaria.

Además, como mencionamos al principio, el rol de los medios masivos de comunicación sigue siendo el de afirmar el discurso patriarcal y los roles de las mujeres en la sociedad. Ante lo cual, es necesaria una intervención del Estado para que se realicen campañas masivas que aborden y muestren todas las situaciones de violencia a las que son sometidas las mujeres, informando respecto de la digital. Pero de nada sirve ello, si no se modifica el Código Penal incluyendo el delito, los incisos y que sean delitos de acción pública dependiente de instancia privada. En el caso de los incisos no solo se modificaría la acción sino también que sería una agravante del tipo.

Respecto de la suplantación de identidad digital una forma de tipificación podría ser la siguiente: “Será reprimido con prisión de tres meses a un año el que suplantare o se apoderare de la identidad digital de una persona humana, jurídica, o de una marca comercial en cualquiera red social, sitio web, medio electrónico o tecnológico de información sin su consentimiento, a través del uso de su nombre, apellido, foto o imagen o cualquier otra característica que identifique indefectiblemente como tal, utilizando para tal fin las tecnologías de la información y la comunicación, causando un perjuicio a la persona cuya identidad se suplanta y/o terceros. La pena será de prisión de uno a tres años, siempre y cuando no configure un delito más severamente penado, en el siguiente caso: sea

cometida por el cónyuge, ex cónyuge, o a la persona con quien mantiene o ha mantenido una relación de pareja, mediere o no convivencia en el marco de hechos de violencia de género”. El mismo inciso sería agregado al art. 153 bis teniendo la misma pena. Asimismo, entendemos que la pena que tiene este artículo que es de prisión de quince días a seis meses es demasiado baja en comparación con el perjuicio que puede ocasionar.

Como corolario, consideramos que es fundamental que se elabore un proyecto de ley que contemple la modificación del Código Penal, en los supuestos que determinamos anteriormente. Asimismo, la agencias del sistema penal como la judicial, la mediática y la policial que replican el discurso y accionar patriarcal es necesario que se tomen medidas de toda índole. Que el acceso a la justicia se encuentre garantizado, algo que en la actualidad no ocurre. Que los pronunciamientos judiciales sean brindados en un tiempo prudencial, y que sea con perspectiva de género para contrarrestar el discurso que impera en la sociedad. Que se sustancien concursos público inmediatamente se produzcan vacantes para cargos de funcionarios públicos a los fines de que participen las mujeres y puedan acceder a los cargos. En los medios masivos de comunicación y también a través de redes sociales se deben realizar campañas que brinden información y que ello sirva para la prevención, detección y que las mujeres se animen a denunciar en el caso de que ya hayan sido vulnerados sus derechos.

Por último, pese a todas las modificaciones, medidas y campañas que se realicen, si las mujeres no pueden modificar su situación económica, de una u otra forma se van a seguir perpetrando los actos de violencia. El Estado tiene que intervenir, prioritariamente y de forma urgente, para que tengan acceso a trabajos con pagos equitativos a los de los hombres y puedan sustentarse solas; sin independencia económica, no va a haber una solución real al problema de fondo. Por eso creemos en la lucha feminista, para que exista ampliación de derechos, justicia social e independencia económica.